

EDITORIAL

El Progresivo Poder de las Mutuas de Accidentes

No cabe duda de que la progresiva legislación en materia de prevención de Riesgos Laborales, a las que más espacio se está concediendo es a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.



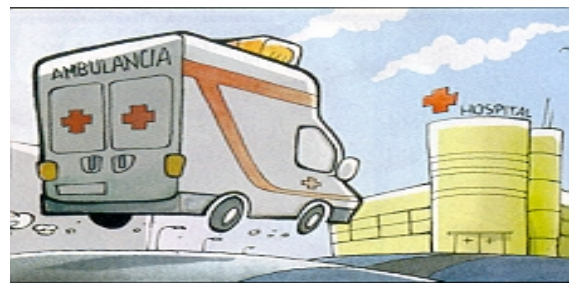
Espacios de asunción de funciones y competencias de tal forma que considerando que estas Mutuas tienen fuertes connotaciones empresariales, algunas de estas competencias nos parecen altamente peligrosas, y ello por tres razones fundamentalmente:

- La capacidad de las Mutuas para asumir a su vez los Sistemas de Prevención de Riesgos externos y la asistencia sanitaria de los trabajadores accidentados.
- El excesivo componente económico que en el entorno de la prevención de riesgos existe y del que las Mutuas son de las más beneficiarias.
- La capacidad de los médicos de las Mutuas para actuar a demanda de los empresarios a fin de estudiar la posibilidad de dar alta médicas a sus trabajadores y empleados, estando estos en baja laboral motivada por accidente laboral, como por enfermedad común.

En cuanto al último punto, conviene significar que ya hay publicado un anteproyecto legislativo, que da un vuelco importante a los contenidos del Real Decreto 117/1998, de 5 de Junio y de la Orden de 18 de Septiembre de 1998 que regulan la expedición de altas médicas por los facultativos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, de tal forma que éstos, a requerimiento del empresario solicitarán que el trabajador en baja laboral, se

someta a una revisión médica obligatoria. El médico de la Mutua decidirá si el trabajador continúa con la baja laboral o se tiene que incorporar a su trabajo habitual, lo cual conllevaría que el trabajador se tendría que incorporar al trabajo de forma inmediata, a la vez que pierde la prestación por baja laboral de la Seguridad Social, podrá instar su disconformidad ante la Inspección Médica del INSS. Actualmente esta situación ya existe desde la publicación del RD 117/1998, con la diferencia fundamental de que en el caso de que el médico de la Mutua conceda un alta médica sea estando el trabajador de baja por enfermedad común, éste dispone de cinco días para realizar la reclamación correspondiente ante la Inspección Médica del INSS, no teniéndose que incorporar al trabajo hasta que este Organismo sanitario no se pronuncie al respecto. Así mismo, mientras esto último no ocurra, el trabajador seguirá percibiendo la prestación de la Seguridad Social por concepto de baja laboral.

Por otra parte, tenemos la fundada sospecha, que todas estas nuevas iniciativas legislativas gubernamentales van dirigidas a ir privatizando espacios del actual sistema público de Sanidad y Seguridad Social.



Ante estas perspectivas que afectarán muy negativamente al conjunto de los trabajadores, una vez que la presión empresarial sobre los médicos de las Mutuas a que éstos procedan a dar las altas laborales será mucho más importante de lo que es actualmente.

Ello nos lleva a que los sindicatos y los representantes legales de los trabajadores en los centros e trabajo, nos tomemos esto en serio.



➤ INSPECCIÓN DE TRABAJO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Son varios los compañeros que se han dirigido al Gabinete de Seguridad y Salud Laboral interesándose por las competencias otorgadas a la Inspección a través de la legislación vigente.

El artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre (BOE de 10/11/95), señala al respecto lo siguiente:

1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VII de la presente Ley.
- b) Asesorar e informar a las empresas y los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tienen encomendada.
- c) Elaboran los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Informar a la Autoridad Laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquella lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.

- e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Servicios de Prevención establecidos en la presente Ley.
- f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del Inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.



2. La Administración General del Estado, y en su caso, las Administraciones Autonómicas podrán adoptar las medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesario a la Inspección de Trabajo y Seguridad social en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto nacional e Seguridad e Higiene en el Trabajo apoyará y colaborará con la Inspección de trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control prevista en el apartado anterior.

Vistas las competencias que la Inspección de Trabajo tienen en materia de Prevención de Riesgos en los Centros e Trabajo, ellos por sí solos poco pueden hacer sino cuentan con la colaboración real de los Delegados de Prevención y de los Representantes Legales de los Trabajadores: denuncia al inspector cuando visite el centro de trabajo a fin de indicarle todas las anomalías existentes , a fin de que lo refleje en el Acta de Incidencias.

Lo cercano... Noticias y comentarios

HOY... LA ILUMINACIÓN DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Según establece el Real Decreto 486/1997, de 14 de Abril (BOE 23/04/97), sobre la "iluminación de los lugares de trabajo" existen una serie de condiciones de Seguridad y Salud que deben ser aplicados para unas mejores condiciones de trabajo. Entre todas ellas destacamos:

La iluminación de los lugares de trabajo debe permitir a los trabajadores circular por los mismos y realizar sus actividades sin riesgo para su seguridad y salud, y debe cumplir las disposiciones siguientes:



- La iluminación del lugar de trabajo debe adaptarse a la actividad que se desarrolle, considerando los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores dependientes de las condiciones de visibilidad y las exigencias visuales de las tareas.

La carga visual y la disminución de la eficacia visual al realizar una tarea puede ser causa de accidentes. Una iluminación deficiente también puede producir accidentes en las escaleras, vías de circulación y otros lugares de paso.

Una iluminación adecuada no sólo implica disponer de un nivel de iluminación adecuado al tipo de trabajo que se desarrolla, sino considerar otros factores, tales como la uniformidad de la iluminación, el control del deslumbramiento, el equilibrio de luminancias y la posible existencia de trabajadores con una capacidad visual menor que la normal.

- Se debe utilizar la iluminación natural, siempre que sea posible, complementada con una iluminación artificial si es preciso.

La utilización de la luz natural en los lugares de trabajo precisa de una correcta ubicación de los puestos de trabajo respecto a las ventanas, de modo que se evite el deslumbramiento y la incidencia directa de la luz solar sobre la superficie de trabajo.

Cuando sea necesario combinar la luz natural con la artificial, es recomendable utilizar lámparas con tonalidades compatibles con la luz natural, es decir, lámparas cuya temperatura de color esté entre 4000 y 5000°K.

En estos casos que sea precisa una iluminación localizada, con objeto de evitar desequilibrios de luminancias, es preciso proporcionar una iluminación general con un nivel tanto mayor cuanto mayor es el nivel de la iluminación localizada.

- Unos niveles mínimos de iluminación en función del tipo de tarea y de las áreas o vías de circulación de que se trate, de acuerdo con la tabla 1.

Los niveles que se indican en la tabla han de duplicarse en las siguientes circunstancias:

a) En las áreas o locales de uso general y vías de circulación, cuando existan riesgos de caídas, choques u otros accidentes.

b) En las zonas donde se efectúen tareas, cuando un error de apreciación visual durante su realización pueda suponer un peligro para el trabajador o para terceros, o cuando el contraste de luminancias o de color entre el objeto a visualizar y el fondo en el que se encuentra sea muy débil.

Estos límites no se aplican a aquellas actividades cuya naturaleza lo impida.

Respecto a la iluminación en los trabajos con equipos con pantallas de visualización.

c) La iluminación ha de cumplir las siguientes condiciones:

- Distribuir uniformemente los niveles de iluminación.
- Establecer unos contrastes adecuados de luminancias.
- Evitar los deslumbramientos directos e indirectos.
- No utilizar fuentes de luz que perjudiquen la percepción de los contrastes, de la profundidad o de la

distancia entre objetos, que produzcan una impresión de intermitencia o que puedan dar lugar a efectos estroboscópicos.

d) Ha de disponerse de alumbrado de emergencia cuando un fallo del alumbrado pueda suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.



TABLA 1

Zona o parte del lugar de trabajo (*)	Nivel mínimo de iluminación (Lux)
Zonas donde se ejecutan tareas con:	
1º Bajas exigencias visuales	100
2º Exigencias visuales moderadas	200
3º Exigencias visuales altas	500
4º Exigencias visuales muy altas	1.000
Áreas o locales de uso ocasional	50
Áreas o locales de uso habitual	100
Vías de circulación de uso ocasional	25
Vías de circulación de uso habitual	50

(*) El nivel de iluminación de una zona en la que se ejecute una tarea se mide a la altura donde ésta se realice; en el caso de zonas de uso general a 85 cm del suelo y en el de las vías de circulación a nivel del suelo.

➤ EL RIESGO CANCERÍGENO EN EL TRABAJO

Según estudios sanitarios recientes cada vez son más los trabajadores expuestos a peligros cancerígenos en la manipulación de productos en el desarrollo de su trabajo.

En el vigente cuadro elaborado por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer, explica los causantes de riesgo del cáncer en el ámbito laboral.

Industria	Profesión / Proceso	Tipo de cáncer	Agente causal confirmado sospechado
Agricultura, silvicultura y pesca	Vinicultores que usan insecticidas arseniales	Pulmón, piel	Compuestos arseniales
	Pescadores	Piel, labio	Radiación ultravioleta
Minería y Canteras	Minería de Arsénico	Pulmón, piel	Compuesto arseniales
	Minería del hierro (hematita)	Pulmón	Productos de degradación del radón
	Minería del Amianto	Pulmón, mesotelioma pleural y peritoneal	Amianto
	Minería del uranio	Pulmón	Productos de degradación del radón
Industrias Químicas	Minería y molinos de talco	Pulmón	Talco con fibras amiantiformes
	Trabajadores y usuarios de bis (clorometil), éter (BCME) y clorometil-metil éter (CMME)	Pulmón (carcinoma de células de avena)	BCME, CMME
	Producción de cloruro de vinilo	Angiosarcoma hepático	Monómetro de cloruro de vinilo
	Fabricación de alcohol isopropílico (proceso con ácidos fuertes)	Sinonasal	No identificado
	Producción de pigmentos de cromato	Pulmón, sinonasal	Compuestos de cromo (VI)
	Fabricantes y usuarios de tintes	Vejiga	Bencidina, 2-naftilamina, 4-aminobifenilo
Cuero	Fabricación de auramina	Vejiga	Auramina y otras aminas aromáticas del proceso p-cloro-o-toluidina y sus sales ácidas fuertes.
	Producción de p-cloro-o-toluidina	Vejiga	Compuestos arseniales
Madera y Derivados	Fabricación de botas y zapatos	Sinonasal, leucemia	Polvo de cuero, benceno
Ebanistas		Sinonasal	Polvo de la madera
Producción De Pesticidas y Herbicidas	Producción y empaquetado de insecticidas arseniales	Pulmón	Compuestos arseniales
Industria Del Caucho	Fabricación del caucho Calandrado. Fabricación y vulcanizado de neumáticos. Producción de caucho laminado. Molineros, mezcladores. Producción de látex sintético, vulcanizado de neumáticos, calandrado, regeneración del caucho, fabricación de cables.	Leucemia, vejiga Leucemia Vejiga	Benceno, aminas aromáticas Benceno Aminas aromáticas
	Producción de Amianto	Producción de materiales aislantes (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de amianto)	Pulmón, mesotelioma pleural y peritoneal
Metales	Producción de aluminio	Pulmón, vejiga	Hidrocarburos aromáticos policíclicos, alquitrán
	Fundición de cobre	Pulmón	Compuestos arseniales
	Producción de cromatos, cromado	Pulmón, sinonasal	Compuestos de cromo (VI)
	Fundición de hierro y acero	Pulmón	No identificado
	Refinado de níquel	Sinonasal, pulmón	Compuestos de cromo (IV)
	Operaciones de desoxidado	Laringue, pulmón	Neblinas de ácidos que contienen ácido
	Producción y refinado de cadmio; fabricación de baterías de níquel-cadmio; fabricación de pigmentos de cadmio; electrogalvanizado; fundidores de zinc; soldadura y compuestos de cloruro de polivinilo	Pulmón	Cadmio y compuestos de cadmio
Refinado y mecanizado de berilio; fabricación de productos que contiene berilio	Pulmón	Berilio y compuestos de berilio	
Astilleros, fabricación de automóviles y ferrocarriles	Astilleros, trabajadores de fábricas de automóviles y ferrocarriles	Pulmón, mesotelioma pleural y peritoneal	Amianto
Gas	Trabajadores de plantas de coque	Pulmón	Benzo apireno
	Trabajadores del gas	Pulmón, vejiga, escroto	Productos de carbonización, carbón, 2-naftilamina
	Trabajadores de plantas de gas	Vejiga	Aminas aromáticas
Construcción	Aislamiento y cubiertas de conducciones	Pulmón, mesotelioma pleural y peritoneal	Amianto
	Techadores, trabajadores del asfalto	Pulmón	Hidrocarburos aromáticos
Otras	Personal médico	Piel, leucemia	Radiación ionizante
	Pintores (construcción, industria del automóvil y otros usuarios)	Pulmón	No identificado

➤ JURISPRUDENCIA

• Trabajos de distinta categoría y Accidente Laboral

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de Marzo de 2000, determina la responsabilidad de la empresa sobre el accidente de trabajo sufrido por un trabajador donde se dieron las circunstancias de realización de trabajos distintos de categoría profesional y la falta de formación del trabajador accidentado.

Aunque la empresa alegó que el trabajo era eventual por unas horas, al trabajador se le tuvieron que dar instrucciones precisas del manejo del instrumento de trabajo (carretilla transportadora), así como de los posibles peligros que este trabajo puede ocasionar al trabajador que maneja la carretilla, como para los trabajadores presentes en el entorno de movilidad de la máquina. La dirección de la empresa responsable del accidente.



• Proporcionalidad a la hora de la constitución del Comité de Seguridad y Salud

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de Mayo de 2000, señala la no

vinculación del criterio de proporcionalidad para la designación de los miembros componentes del Comité de Seguridad y Salud, salvo que esta proporcionalidad esté recogida en el texto del Convenio Colectivo.

La Sentencia recalca lo expresado en el artículo 38 de la Ley de Prevención en la que no señala la obligatoriedad en la elección de los Miembros del comité de Seguridad y Salud respetar la proporcionalidad representativa que éstos cuenten en el Comité de Empresa.

En el caso concreto, al figurar en el texto del convenio el respeto a la proporcionalidad representativa, el fallo de la sentencia obliga a respetar la misma.

• Imprudencia del trabajador, responsabilidades.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de Junio de 2000, sobre una serie de imprudencias cometidas por el trabajador y que provocaron un accidente grave a éste, no exime las responsabilidades de la vigilancia de la Seguridad y Salud por parte de la empresa.

En el caso concreto, el trabajador no hizo utilización de los medios de protección puestos a su disposición, la Sentencia basa la responsabilidad de la empresa en función de lo establecido en el artículo 15.4 de la LPRL, cuando señala - que la efectividad de las medidas preventivas a adoptar por la empresa deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

CONSULTAS Y SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

Además de poderte dirigir a los responsables del Gabinete en tú Unión Territorial o Federación, también lo puedes hacer al Gabinete Confederal de Seguridad y Salud, preferentemente a través de fax (91.577.29.59) ó e-mail: segysalud@uso.es

**El Trabajo con Pantallas, PVD,
tiene muchos problemas para la Salud**



CONÓCELOS



**GABINETE CONFEDERAL DE
SEGURIDAD Y SALUD LABORAL**